



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Ordinario No. 2022 – 00399

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado<sup>1</sup> por la parte demandante, respecto del auto adiado 19 de septiembre de 2022, a través del cual se dispuso negar la orden de apremio exorado.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- En síntesis, el censor para enmendar la primera causal sobre la cual se fundó la negativa al mandamiento de pago exorado presenta los pagarés que constituyen el título en el que se finca la acción ejecutiva incoada.

En cuanto al siguiente aspecto, señaló que pese a las muchas gestiones desplegadas para notificar y acordar una reestructuración con los demandados no concurrieron, al mismo tiempo que no tienen ánimo conciliatorio desatendiendo así sus obligaciones contractuales.

Por ello, solicita al ser subsanados los yerros advertidos por este despacho se proceda a la revocatoria de la decisión fustigada; o en su lugar se conceda el recurso de apelación ante el superior.

**II. CONSIDERACIONES:**

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C.G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

---

<sup>1</sup> [07RecursoReposicion.pdf](#)

2.- De entrada, se anuncia que la decisión fustigada se mantendrá incólume, en la medida en que la recurrente no advirtió error alguno en el que haya podido incurrir esta sede judicial al momento de proferir la decisión de negar la orden de pago exorada.

2.1.- Veamos, en lo que atañe al primer punto en el que se fundó la negación del mandamiento, simplemente la censora se limitó a aportar el documento – título valor – con el cual procura soportar la acción ejecutiva pretendida, sin hacer reparos sobre el particular.

Sobre ello, basta decir que la legislación ha sido enfática en señalar que el documento que preste mérito ejecutivo debe aportarse con la presentación de la demanda<sup>2</sup>, lo que no ocurrió en el asunto de autos y que trajo como consecuencia que el despacho denegara el mandamiento de pago solicitado.

2.2.- De otro lado, entorno a la reestructuración del crédito aludida en el auto fustigado la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga que impone la jurisprudencia en el sentido de “...2.5. ... **En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados** y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración...”<sup>3</sup> [destacado fuera del texto].

De la anterior jurisprudencia, colige el despacho que sobre este aspecto tampoco la reposición incoada tiene vocación de prosperidad, pues no se aportó evidencia alguna de que la parte actora hubiese adelantado la gestión necesaria ante la Superintendencia Financiera a efectos de lograr la reestructuración del crédito otorgado.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” [destacado fuera del texto].

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia SU.813/07.

3.- En ese sentido, el auto fustigado se mantendrá; y con sustento en el numeral 4 del artículo 321 del C.G de P., se concede el recurso de apelación invocada subsidiariamente ante el superior funcional en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### III. RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** la decisión censurada.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación invocado subsidiariamente en el efecto suspensivo, en consecuencia, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado 0259 del 18 de abril de 2023

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria